

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 14-07-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ANGEL MEDINA	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO - 13/03/2020.- MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.	13/07/2020		
41001 2010 40 03010 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ANGEL MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1156.	13/07/2020		
41001 2017 40 03010 00154	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO DIAZ	Auto de Trámite ORDENA LIBRAR OFICIO LEVANTAMIENTC MEDIDA. No. 1324.	13/07/2020		
41001 2018 40 03010 00280	Ejecutivo Singular	ERIKA MEDINA AZUERO	JAVIER SÁNCHEZ MUÑOZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	13/07/2020	20	
41001 2018 40 03010 00373	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JADER ENRIQUE ALMANZA HERRERA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LUIS FERNANDO CASTRO MAJE	13/07/2020	55	
41001 2018 40 03010 00768	Ordinario	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ	ISABEL SANCHEZ DUSSAN Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. FECHA REAL AUTO- 13/03/2020- REQUIERE NOTIFICACION SO PENA DAR APLICACION ART 317 CGP. ORDENA OFICIAR AL CURADOR AD-LITEM.DESIGNADO.	13/07/2020		
41001 2019 40 03010 00009	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDWIN FABIAN BAYONA CANTILLO Y OTRO	Auto 440 CGP	13/07/2020		
41001 2014 40 23010 00437	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTRO	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO 13/03/2020.- NIEGA MEDIDA PORQUE YA FUE DECRETADA.	13/07/2020		
41001 2015 40 23010 00825	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO 13/03/2020. REQUIERE A PETICIONARIA.	13/07/2020		
41001 2015 40 23010 00953	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	FLOR ALBA BERMUDEZ	Auto ordena entregar títulos	13/07/2020		
41001 2002 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	NUBIA ELISA TORRES ALVARADO	EGROEQUIPOS LTDA	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO 13/03/2020.- NIEGA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	13/07/2020		
41001 2019 41 89007 00469	Ejecutivo Singular	CIELO ARDILA DE GAITAN	LINA KATHERINE SUAZA MOSQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios N° 1233-1234-1235-1236.	13/07/2020		
41001 2019 41 89007 00901	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PEDRO MARIA ALDANA CHARRY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1341, 1342 y 1343.	13/07/2020		
41001 2019 41 89007 00943	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILEIDI PERDOMO IBARRA	Auto rechaza demanda FECHA REAL AUTO- 13/03/2020 - RECHAZA POR NO SUBSANAR.	13/07/2020		
41001 2019 41 89007 01110	Ejecutivo Singular	SOCOMIR LTDA	NANLLY TATIANA CHIMBACO NASAYO	Auto rechaza demanda	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-07-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

LIQUIDACION DE PROCESO

62

RADICACION: 410014003010-2010-00182-00

CAPITAL	\$	2.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$	1.355.788
INTERESES DE MORA	\$	3.850.026
TOTAL LIQUIDACION	\$	7.205.814

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero 14 - Marzo /2012	46	29,88%	2,20%	\$ 67.559	\$ -	\$ 1.423.347	\$ 2.000.000
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	\$ 137.167	\$ -	\$ 1.560.514	\$ 2.000.000
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	\$ 140.699	\$ -	\$ 1.701.213	\$ 2.000.000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	\$ 141.067	\$ -	\$ 1.842.279	\$ 2.000.000
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	\$ 136.800	\$ -	\$ 1.979.079	\$ 2.000.000
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	\$ 138.927	\$ -	\$ 2.118.006	\$ 2.000.000
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	\$ 137.387	\$ -	\$ 2.255.393	\$ 2.000.000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	\$ 134.933	\$ -	\$ 2.390.326	\$ 2.000.000
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	\$ 130.800	\$ -	\$ 2.521.126	\$ 2.000.000
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 132.496	\$ -	\$ 2.653.622	\$ 2.000.000
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 131.253	\$ -	\$ 2.784.875	\$ 2.000.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 130.569	\$ -	\$ 2.915.444	\$ 2.000.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 127.800	\$ -	\$ 3.043.244	\$ 2.000.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 130.676	\$ -	\$ 3.173.920	\$ 2.000.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 131.253	\$ -	\$ 3.305.174	\$ 2.000.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 131.253	\$ -	\$ 3.436.427	\$ 2.000.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 130.800	\$ -	\$ 3.567.227	\$ 2.000.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 137.107	\$ -	\$ 3.704.334	\$ 2.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 143.520	\$ -	\$ 3.847.854	\$ 2.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 147.200	\$ -	\$ 3.995.054	\$ 2.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 146.400	\$ -	\$ 4.141.454	\$ 2.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 148.027	\$ -	\$ 4.289.480	\$ 2.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 99.200	\$ -	\$ 4.388.680	\$ 2.000.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 47.000	\$ -	\$ 4.435.680	\$ 2.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 47.947	\$ -	\$ 4.483.627	\$ 2.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 46.000	\$ -	\$ 4.529.627	\$ 2.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 47.327	\$ -	\$ 4.576.954	\$ 2.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 47.120	\$ -	\$ 4.624.074	\$ 2.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 43.120	\$ -	\$ 4.667.194	\$ 2.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 47.120	\$ -	\$ 4.714.314	\$ 2.000.000
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 45.200	\$ -	\$ 4.759.514	\$ 2.000.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 46.500	\$ -	\$ 4.806.014	\$ 2.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 44.800	\$ -	\$ 4.850.814	\$ 2.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 45.673	\$ -	\$ 4.896.487	\$ 2.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 45.467	\$ -	\$ 4.941.954	\$ 2.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 43.800	\$ -	\$ 4.985.754	\$ 2.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 44.847	\$ -	\$ 5.030.600	\$ 2.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 43.200	\$ -	\$ 5.073.800	\$ 2.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 44.433	\$ -	\$ 5.118.234	\$ 2.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 44.020	\$ -	\$ 5.162.254	\$ 2.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 40.693	\$ -	\$ 5.202.947	\$ 2.000.000
Marzo. /2019	2	29,06%	2,15%	\$ 2.867	\$ -	\$ 5.205.814	\$ 2.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....

3.850.026

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), 13 de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	800.037.800-8
Demandado	BELISARIO ANGEL MEDINA	7.707.101
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00182-00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, no fue realizada tomando de base la liquidación que ya se encuentra en firme visible a folio(s) 53-55 del cuaderno principal.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$7.205.814.00)**. MCTE, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folios 57-59 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS
(\$7.205.814.00). MCTE, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROSA LORENA ROA VARGAS
JUEZ



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BELISARIO ANGEL MEDINA
RADICADO	41001 4003 010 2010 00182 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar que antecede cumple los requisitos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **ORDENA:**

DECRETAR el Embargo y Retención de los dineros que en cuentas bancarias de ahorro, corriente o CDT posea el demandado **BELISARIO ANGEL MEDINA** con C.C 7.707.101 en el BANCO CAJA SOCIAL de ésta ciudad.

Ofíciase a citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000. 00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

74

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, 13 JUL 2020

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO - HOY YEIMY ACEVEDO
DEMANDADOS	JHON JAIRO DIAZ.
RADICADO	410014003 010 2017 00154 00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena librar el oficio de levantamiento de medida de retención que pesa sobre el vehículo de Placas IRU - 159, para que sea retirado por la peticionaria.

Para el efecto, oficiése a la Policía Judicial Grupo Automotores.

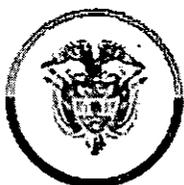
Verificado lo anterior, pase el expediente al archivo del Juzgado, previas las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese,


ROSALBA AYABONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Neiva, Huila 13 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	ERIKA MEDINA AZUERO	
Demandado(s)	JAVIER SANCHEZ MUÑOZ	
Radicación	41001-40-03-010-2018-00280_00	

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTA: la **RENUNCIA AL PODER** que hace la Apoderada de la parte demandante **Dra. DANIELA PEÑUELA GALVIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.289.805 de Neiva y T.P. No. 318.462 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER personería Adjetiva a la apoderada de la parte demandante Doctora **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** identificada con C.C. 1075.274.611 de Neiva Huila y T.P. 263.299 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia surta la notificación del demandado **JAVIER SANCHEZ MUÑOZ** conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BOMILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva - Huila*

Neiva Huila, 13 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JADER ENRIQUE ALMANZA HERRERA
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00373 00

En atención al memorial obrante a folio 46 a 54 del cuaderno principal, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, **se Dispone:**

Primero.- RECONOCER personería adjetiva únicamente para el retiro del desglose al apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, 13 MAR 2020

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ
DEMANDADO	BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSÁN Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2018 00768 00

Apreciando la solicitud realizada a folio que antecede por el apoderado de la parte demandante con el fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP se tiene que la misma no es procedente por los motivos que se pasan a indicar.

A la fecha las partes procesales no han sido notificadas en su totalidad, pues tal como se ve a folio a 49 la única de las demandadas que se ha notificado en forma personal es la señora BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSÁN; sin embargo, las señoras MARIELA, ISABEL y AURORA SÁNCHEZ DUSSÁN no han sido notificadas pues tan solo les fue remitida la citación para notificación personal, las cuales fueron: entregada el 8 y 9 de noviembre de 2018 (Fls. 50 y 107) a las dos primeras de ellas y a la señora AURORA SÁNCHEZ no fue posible al ser devuelta por causal "PERMANECE CERRADO" (Fl. 109)

Asi mismo el curador ad litem que fue designado para que represente a los terceros interesados en el presente proceso de pertenencia (Fl.93) no ha sido notificado de su designación, pese a haberse librado el respectivo oficio (Fl. 94)

Por otro lado, se ordenará la expedición de las copias auténticas solicitadas a folio 120.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

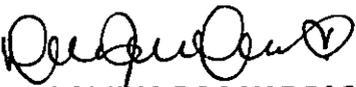
1. **ABSTNERSE** de señalar fecha para audiencia que trata el art. 372 CGP, según los argumentos expuestos.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

2. **REQUERIR** a la parte demandante para dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a realizar las gestiones para lograr la notificación personal o por aviso, según el caso, a todos los demandados, so pena de declarar desistimiento tácito del que trata el art. 317 CGP.
3. Mediante Secretaría líbrese y remítase nuevamente el oficio comunicando al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ acerca de su designación realizada en auto 14 de febrero de 2019.
4. Expídanse mediante Secretaría las copias auténticas solicitadas a folio 120, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandado	Edwin Fabián Bayona Cantillo	C.C. N° 12.436.487
	Jesús Aníbal Sema Díaz	C.C. N° 1.076.654.764
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00009-00	

Neiva (Huila), 13 JUL 2020

ISABEL BECERRA CHACON actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **EDWIN FABIAN BAYONA CANTILLO** y **JESUS ANIBAL SEMA DIAZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 7 Cd. 1), por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en constancia secretarial visto a folio 18 del plenario, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDominio HACIENDA MAYOR
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VARGAS SAS Y OTROS
RADICADO	410014023 010 2014 00437 00

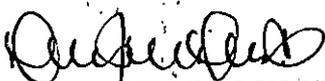
Sería del caso decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 111), relacionada con el embargo del crédito dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que tiene **CONSTRUCTORA VARGAS SAS** (aquí demandada) contra ALFONSO CASAS y CIA S. EN C. bajo el radicado 410013103004-2008-00223-00, de no ser porque revisado el presente proceso se evidencia que dicha medida fue solicitada a folio 100 y en auto de 22 de octubre de 2018 (Fl. 101) fue decretada.

Para efectuar la medida cautelar se libró el oficio 2865 de 22 de octubre 2018 dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que aunque no tiene constancia de retirado por la parte interesada, se encuentra a su disposición en secretaría.

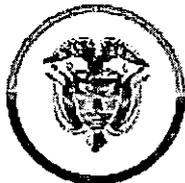
En cuanto al memorial a folio 112 en el que el abogado gestor solicita requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva para que informe si ha tomado nota del embargo de remanente solicitado por este Despacho dentro del proceso con radicado 41001403008-2008-00177-00 que se tramita en contra de **CONSTRUCTORA VARGAS SAS**, y comunicado mediante oficio 667 de 21 de febrero de 2019, se **ACCEDE** a lo solicitado.

En consecuencia mediante Secretaría librese el respectivo oficio de requerimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Notifíquese,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA Y OTRO
RADICADO	41001 40 23 010 2015 00825 00

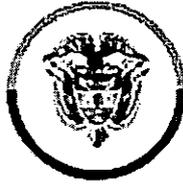
Neiva (H.), 13 MAR 2020

Previamente a resolver la solicitud que antecede de la peticionaria Luz Marina Patiño Morales, se le REQUIERE para que allegue al despacho copia del respectivo oficio mediante el cual se decretó la medida cautelar del embargo de su cuenta; o en su defecto, el Oficio mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dejó el respectivo bien a disposición de éste despacho.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, el citado Juzgado dejó bienes a disposición de éste despacho en virtud a una solicitud de Remanente peticionada a los procesos radicados a los Nos. 2015-00803 y 2015-00798, en los respectivos oficios no indicó cuáles son los Bancos en los cuales estaban registradas las respectivas medidas de la demandada LUZ MARINA PATIÑO MORALES, tal como se puede observar a folios 50 y 53 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Flor Alba Bermúdez	C.C. N° 36.156.403
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00953-00	

Neiva (Huila), 11 3 JUL 2020

Atendiendo a la solicitud de títulos realizada por el apoderado del demandante vista a folio 62 vuelto del cuaderno principal, el Despacho con base a la liquidación de crédito modificada y costas aprobada el 11/06/2020¹, el Despacho ordena la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

¹ Folio 60 Cd. 1



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36156403 Nombre FLOR ALBA BERMUDEZ

Número de Títulos 53

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000467114	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2010	24/01/2011	\$ 450.848,00
439050000472881	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2010	24/01/2011	\$ 450.848,00
439050000478670	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2010	24/01/2011	\$ 450.848,00
439050000484336	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2010	24/01/2011	\$ 450.848,00
439050000491064	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2011	10/02/2011	\$ 450.848,00
439050000495474	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2011	21/02/2011	\$ 450.848,00
439050000499573	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2011	15/03/2011	\$ 450.848,00
439050000502625	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2011	07/03/2012	\$ 372.884,00
439050000502626	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2011	07/03/2012	\$ 235.659,00
439050000502627	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2011	07/03/2012	\$ 347.848,00
439050000842812	8911005853	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2016	NO APLICA	\$ 1.525.790,00
439050000861058	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 341.246,00
439050000865520	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2017	NO APLICA	\$ 341.206,00
439050000869174	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2017	NO APLICA	\$ 341.210,00
439050000872632	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2017	NO APLICA	\$ 341.210,00
439050000876415	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	\$ 398.294,00
439050000880237	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2017	NO APLICA	\$ 385.979,00
439050000880380	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2017	NO APLICA	\$ 168.556,00
439050000884376	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 383.357,00
439050000887400	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 383.357,00
439050000891084	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2017	NO APLICA	\$ 383.357,00
439050000895020	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2017	NO APLICA	\$ 337.519,00
439050000899045	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 359.915,00
439050000902434	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 385.994,00
439050000905513	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 375.958,00
439050000909037	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000911902	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 438.564,00
439050000915588	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000918475	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 419.177,00
439050000924296	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 425.223,00
439050000927857	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000931240	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000936089	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000939421	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 412.146,00
439050000942619	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 446.508,00
439050000946699	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 425.706,00
439050000951282	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2019	NO APLICA	\$ 402.771,00
439050000955038	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 402.771,00



Banco Agrario de Colombia

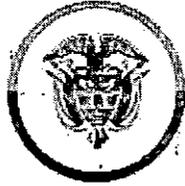
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

439050000958382	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 402.771,00
439050000961661	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 402.771,00
439050000965875	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 461.075,00
439050000969678	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 459.197,00
439050000973236	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 446.173,00
439050000977208	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 446.173,00
439050000980965	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 446.173,00
439050000985255	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 446.173,00
439050000988327	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 482.445,00
439050000993166	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 453.676,00
439050000996637	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 438.458,00
439050000999779	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 489.963,00
439050001002347	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 517.321,00
439050001003829	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 101.613,00
439050001004987	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 478.405,00

Fl. 6 cd → 19. Creds \$ 30.414.854
 19 Costo → 4.186.694
34.601.548

Total Valor \$ 22.451.258,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	NUVIA ELISA TORRES ALVARADO
DEMANDADO	AGROEQUIPOS LTDA.-JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ
RADICADO	41001 40 03 010 2002-00070 00

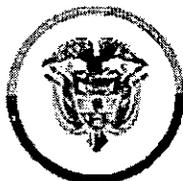
Neiva (H.), 13 MAR 2020

Con el fin de atender la solicitud del levantamiento de medida cautelar que precede, este Despacho advierte que, revisado el expediente, la misma no coincide con ninguna de las decretadas dentro del trámite procesal.

Sean las anteriores razones suficientes para negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar; no obstante, de persistir en su solicitud es indispensable que la acompañe de certificado de tradición y libertad del vehículo gravado con el fin de determinar la procedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cielo Ardila de Gaitán	C.C. N° 36.155.127
Demandado	Lina Katherine Suaza Mosquera	C.C. N° 1.075.220.541
	Yulli Katerin Suaza Mosquera	C.C. N° 1.075.283.460
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00469-00	

Neiva (Huila), 13 JUL 2020

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora como se avizora a folio 24 a 27 del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CIELO ARDILA DE GAITAN** identificada con C.C. N° 36.155.127 contra **LINA KATERINE SUAZA MOSQUERA** identificada con C.C. N° 1.075.220.541 y **YULLI KATERIN SUAZA MOSQUERA** identificada con C.C. N° 1.075.283.460, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, 13 JUL 2020.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	UTRAHUILCA.-
DEMANDADO	PEDRO MARIA ALDANA CHARRY Y FELISITA ALDANA CHARRY
RADICADO	410014189 007 2019 00901 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora, y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y REDITO "UTRAHUILCA"**, contra **PEDRO MARIA ALDANA CHARRY Y FELISITA ALDANA CHARRY**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

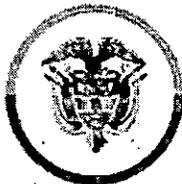
Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Séptimo.- REQUERIR a la parte interesada, para que allegue al despacho el correo electrónico de las Entidades a las cuales se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


- ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MILEIDI PERDOMO IBARRA
RADICADO	410014189 007 2019 0943 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 27 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

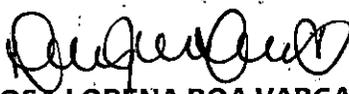
II. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por la **ELECTRIFICADORA DE HILA S.A. E.S.P.** contra la señora **MILEIDI PERDOMO IBARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Cooperativa de Microfinanzas	Nit. N° 830.136.943-6
Demandado	Nanly Tatiana Chimbaco Nasayo	C.C. N° 26.472.158
Radicación	41001-41-89-007-2019-01110-00	

Neiva (Huila), 13 JUL 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede obrante a folio 17 del plenario, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Acumulado presentada mediante apoderado judicial por **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS** identificado con Nit. N° 830.136.943-6 en contra de **NANLLY TATIANA CHIMBACO NASAYO** identificada con C.C. N° 26.472.158, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.